

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236-2022-GRA/GGR



Huaraz, 13 SEP 2022

VISTO:

El Oficio N° 1259-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 18 de agosto de 2021, la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021, el Informe N° 608-2022-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 05 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;



Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante Memorándum N° 432-2021-GRA/GGR con fecha de recepción 26 de marzo de 2021, el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, comunicó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica ha advertido situaciones del IOARR denominado 'Construcción de Central de Oxígeno Medicinal; con el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, Componente Infraestructura y Equipamiento; asimismo solicita dar inicio a las acciones administrativas correspondientes, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en la presunta irregularidad administrativa;

Que, con Oficio N° 688-2021-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 16 de junio de 2021 a fs. 76, la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 54-2021-GRA-GRAD-

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236 -2022-GRA/GGR

SGRH/ST-PAD de fecha 16 de junio de 2021 a fs. 75, recomendando en su condición de Órgano Instructor el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Miguel Velezmoro Saenz, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021 a fs. 82, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, según su artículo primero se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala a Ley", pasible de una Sanción de Destitución.

Que, a través del Oficio N° 1259-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 18 de agosto de 2021 a fs. 85, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash realizó de forma válida la notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH conjuntamente con el informe de precalificación y demás antecedentes al señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, siendo recepcionado el día 28 de agosto de 2021.

Que, con Oficio N° 1195-2021-GRA-GRAD/SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 23 de setiembre de 2021 a fs. 88, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el proyecto de informe de órgano Instructor, adjuntando el expediente original en (88) folios, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinentes.

Que, con INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 21 de setiembre de 2021 a fs. 101, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, quien remite al Gerente General Regional de la misma entidad el Informe señalado sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, recomendando ratificar la sanción propuesta en el acto resolutorio que instauró en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es Destitución.

Referente a la legalidad y el debido procedimiento

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)", Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC;



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°236 -2022-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 SEP. 2022

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)". Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC;

Sobre el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman". Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC;

Con relación a las anteriores, es preciso tener en consideración lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Título Preliminar, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - i. Numeral 1.1. Principio de legalidad, prescribe que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
 - ii. Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, prescribe que: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
 - iii. Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar, referente al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala que: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".*



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°236 -2022-GRA/GGR

Que, en razón a los preceptos legales citados precedentemente existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales, tales como la legalidad y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento. En ese sentido, podemos señalar que el análisis y recomendación del órgano instructor, en calidad de autoridad PAD, debe respetar la estructura y contenido del informe establecido en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y dentro de los plazos establecidos;

Se emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021, con lo cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y pasible de una Sanción de Destitución. El mismo que con fecha 28 de agosto de 2021 es notificado al presunto infractor mediante Oficio N° 1259-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 18 de agosto de 2021.

Con Oficio N° 1195-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD a fs. 88, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, informa y remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, informe recepcionado el día 23 de setiembre de 2021, donde señala que adjunta el expediente original en (88) folios a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinentes.

Por lo que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 21 de Setiembre de 2021, sobre procedimiento administrativo Disciplinario, contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, recomendando ratificar la sanción propuesta en el acto resolutorio que instauró en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), esto es la Destitución.

Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°236-2022-GRA/GGR



Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (lo subrayado es nuestro).

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*"35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro).*

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro).

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (subrayado es nuestro).

Seguendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción (resaltado es nuestro).

¹ 10.2 Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°236 -2022-GRA/GGR

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado (resaltado es nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento (subrayado es nuestro).

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado es nuestro).

Referente al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°236 -2022-GRA/GGR



Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los actuados se tiene que mediante Oficio N° 1259-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 18 de agosto de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash notificó al señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021 conjuntamente con el Informe de Precalificación N° 54-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de sus antecedentes, respecto el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo repcionado dicho oficio por el presunto infractor el día 28 de agosto de 2021, por lo que el cómputo de un (1) año calendario inicia a partir del 28 de agosto de 2021 hasta el 28 de agosto de 2022; siendo ello así, a la fecha estando pendiente la resolución correspondiente del órgano sancionador, es evidente que ya habría transcurrido el plazo conveniente de un (1) año para la emisión de la resolución de sanción o de ser el caso el archivo correspondiente, toda vez que la fecha de prescripción ya habría operado el 28 de agosto de 2022, por ende, al no haberse notificado el informe de órgano instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 21 de setiembre de 2021, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", al haberse vencido el plazo legal de prescripción establecido para el Procedimiento Administrativo Disciplinario en esta fase, conforme al siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236 -2022-GRA/GGR

N°	Documento con el que se inicia el PAD	Fecha de notificación del inicio de PAD (Carta N° 0196-2021-GRA/SG)	Fecha de prescripción
01	Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGR de fecha 16 de Agosto de 2021.	28/08/2021	28/08/2022

Que, con Informe N° 341-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de Julio de 2022, el Secretario Técnico del PAD solicitó información al Gerente General Regional a fin que remita lo siguiente: copia fedatada del cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH integrando de manera detallada la información de la recepción como: la hora, fecha, persona que recepcionó la carta en mención y la firma correspondiente; así también, informe si el presunto infractor a solicitado informe oral, en razón de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de ser el caso.

Que, con Informe N° 396-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de Julio de 2022, el Secretario Técnico del PAD solicitó nuevamente información al Gerente General Regional a fin que remita lo siguiente: copia fedatada del cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH integrando de manera detallada la información de la recepción como: la hora, fecha, persona que recepcionó la carta en mención y la firma correspondiente; así también copia fedatada del cargo de la solicitud de informe oral en razón de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de ser el caso.

Que, con Informe N° 465-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de Agosto de 2022, el Secretario Técnico del PAD solicita información al Gerente General Regional a fin que remita lo siguiente: copia fedatada del cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH integrando de manera detallada la información de la recepción como: la hora, fecha, persona que recepcionó la carta en mención y la firma correspondiente; así también copia fedatada del cargo de la solicitud de informe oral en razón de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de ser el caso.

Que, con Memorándum N° 574-2022-GRA/GGR de fecha 19 de Julio de 2022, el Gerente General Regional solicita al Secretario General atender el requerimiento de información efectuado por el Secretario Técnico del PAD la siguiente información: copia fedatada del cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH integrando de manera detallada la información de la recepción como: la hora, fecha, persona que recepcionó la carta en mención y la firma correspondiente; así también copia fedatada del cargo de la solicitud de informe oral en razón de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de ser el caso.

Que, con Memorándum N° 639-2022-GRA/GGR de fecha 08 de Agosto de 2022, el Gerente General Regional solicita al Secretario General atender el requerimiento de información efectuado por el Secretario Técnico del PAD, manifestando además que el personal administrativo ha encontrado que el expediente administrativo ha sido remitido mediante Carta N° 00073-2021-GRA/GGR al despacho de Secretaría conforme al reporte de SISGEDO y que dicho requerimiento se ha efectuado mediante el Memorándum N°



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236 -2022-GRA/GGR



574-2022-GRA/GGR de fecha 19 de julio de 2022, sin embargo hasta la fecha no ha merecido respuesta por lo que se le exige remitir la información a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario como también a su despacho en el término de la distancia con la finalidad de evitar la prescripción del PAD del Caso N° 032-2021-GRA/ST-PAD.

Que, con Memorándum N° 675-2022-GRA/GGR de fecha 16 de Agosto de 2022, el Gerente General Regional solicita al Secretario General cumpla con Notificar al señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ el Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH y seguidamente remitir el referido cargo de notificación al Secretario Técnico del PAD para que prosiga con las demás secuelas del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en el Caso N° 032-2021-GRA/ST-PAD.

Que, de lo expuesto, se desprende que la Secretaria Técnica del PAD solicitó de manera reiterada mediante Informes N° 341, 396 y 465--2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fechas 01 de Julio, 19 de Julio y 05 de Agosto de 2022, respectivamente la información requerida consistente en: copia fedatada del cargo de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH integrando de manera detallada la información de la recepción como: la hora, fecha, persona que recepcionó la carta en mención y la firma correspondiente; así también copia fedatada del cargo de la solicitud de informe oral en razón de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH de ser el caso, es así que mediante Memorándum N° 574 y 639-2022-GRA/GGR de fecha 19 de Julio y 08 de Agosto de 2022, la Gerencia General Regional solicita a la Secretaria General atender el requerimiento de información efectuado por el Secretario Técnico del PAD, finalmente a través del Memorándum N° 675-2022-GRA/GGR de fecha 16 de Agosto de 2022 solicita al Secretario General cumpla con notificar al señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ el Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH y seguidamente remitir el referido cargo de notificación al Secretario Técnico del PAD, por tal se advierte que a la fecha de prescripción del Caso N° 032-2021-GRA/ST-PAD No se llegó a enviar la información solicitada por esta Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, de la carpeta del Caso N° 032-2021-GRA/ST-PAD, del cual nos avoca, se desprende lo siguiente: con Oficio N° 1259-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 18 de agosto de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, notifica al señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ la Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021 conjuntamente con el Informe de Precalificación N° 54-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de sus antecedentes, el cual en dicha Resolución que se da inicio el PAD contra el referido servidor, el cual habiendo sido debidamente notificado, se advierte que No existe el descargo a la instauración del PAD por parte del servidor en mención; así también se evidencia la no existencia del cargo de notificación al servidor procesado del Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-GRA-GRAD/SGRH, lo cual se desprende que el servidor Pedro Miguel Velezmoro Saenz, no ha ejercido su legítimo derecho a la defensa en relación a los cargos imputados en su contra, por ende no se ha cumplido con el debido procedimiento acorde a ley.

El ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 236 -2022-GRA/GGR

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General Regional), declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 032-2021-GRA/ST-PAD,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 000189-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de agosto de 2021, con el cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General, Notificar la presente Resolución al Señor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAENZ, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.


GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

